

Secretaría: A Despacho de la señora Jueza, las presentes diligencias informando que por Reparto del 09/11/2022 correspondió al Juzgado la demanda de Privación de Patria Potestad, radicada a la partida Nro. 76001-31-10-011-2022-00525, la cual no reúne los requisitos generales de ley. Santiago de Cali, enero 11 de 2023.



María Del Carmen Lozada Uribe

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, enero doce (12) de dos mil veintitrés (2023).

Auto:	06
Proceso	Privación de Patria Potestad
Demandante:	I.C.B.F. en defensa del niño Santiago Andrés Ortiz Asprilla
Demandado	Jaminson Andrés Ortiz Cortes
Radicación:	76 001 31 10 001 2022 0052500

Revisada la demanda de Privación de Patria Potestad, promovida a través de la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- Centro Zonal Nororiental Regional Valle del Cauca, actuando en defensa del interés superior del menor Santiago Andrés Ortiz Asprilla, a la luz de los artículos 82, 84 y 395 del Código General del Proceso, observa que adolece de defectos que impiden su admisión:

a). En el hecho quinto de la demanda se manifestó:

**QUINTO:** Indica la señora **YENYFER ASPRILLA CHAVERRA** que el 14 de Junio de 2018 citó al señor **JAMINISON ANDRÉS** a una audiencia de conciliación en la Comisaría Tercera de Familia a cargo de la **DRA. MARICEL ARIZA TORO** y llegaron a acuerdos con respecto a la custodia, cuidado personal, las visitas y la cuota alimentaria que se fijó en **DOSCIENTOS MIL PESOS MENSUALES M.CTE ( \$ 200.000. )**, los cuales entregaría personalmente a la madre los días 5 de cada mes a partir del día 5 de Julio de 2018 y nunca los aportó, documento adjunto al expediente.

Anexando en las pruebas aportadas la respectiva Acta de Conciliación, observándose que en el acápite de notificaciones se indicó:

Dice la señora **YENYFER ASPRILLA CHAVERRA** que desde el año 2014 desconoce el lugar de residencia, habitación, trabajo, redes sociales, canales digitales como correo electrónico y WhatsApp del señor **JAMINSON ANDRÉS ORTÍZ CORTÉS**, por lo tanto, se debe ordenar el emplazamiento, sin necesidad de publicación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, es decir hacer la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por ello, tal incongruencia debe ser aclarada.

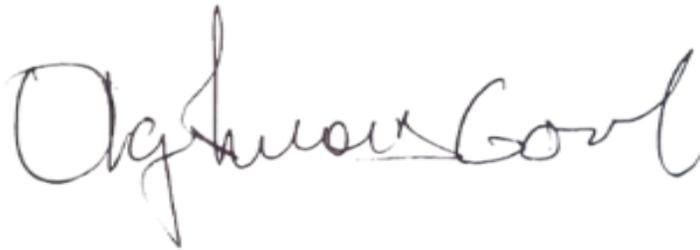
Conforme lo anterior, y teniendo en cuenta el Oral. 1º del Art. 90 del C.G.P., el **Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada, los cuales serán contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

**NOTIFÍQUESE.**

La Jueza,



**OLGA LUCÍA GONZÁLEZ.**